Diez marauedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Ni buestros alguaciles ni ministros de Jimenez alguna
so pena de bolber las y de quinientos ducados para nuestra
Camara por cada bes que lo hizieredes que se cobra-
ran de bos y de ellos al tiempo que se tomare Residen-
cia = y asimismo mandamos que no podais bisi-
tar ni visiteis las villas y lugares de la tierra de la
dicha ciudad y exsimidas a la jurisdicion della que estu-
bieren a buestro cargo mas de una bes en todo el tiempo
que tubieredes el dicho oficio aunque en los previlegios
de las dichas villas y lugares y exsimidos o en los demas
se contenga que puedan ser bisitadas una bes
en cada un año porque en quanto a esto derogamos
y damos por ningunos los dichos previlegios y la ley
sesta del titulo sexto del libro tercero de la nueba
Recopilacion que lo uno y otro queremos que se en-
tienda guarde y pratique segun y como esta dicho
y que no llebeis salario ni ayuda de costa bos, ni al-
guno de buestros ministros oficiales ni criados por
cada dia ni por una bes ni comidas ni bebidas
ni aloxamientos ni otra cosa en manera alguna
sino fuere lo que por las leyes de nuestros Reynos y las
denanzas por nos confirmadas. o por clausula deste
titulo os es permitido so pena que si excedieredes en
el numero de las vizitas des de luego soays pribado
del dicho oficio y lo que llebaredes de salario o ayuda
de costa o en otra manera contra el tenor y forma que esta
referida lo bolbais con el quatro tanto y en todo
y por todo guardeis y cumplais la prematica que se mando
hazer y promulgar en quinze de setienbre de mill
y seiscientos y diez y ocho que sobre esto habla y por
que en carta de veynte y quatro de março del
año pasado de mill y quinientos y noventa y quatro